

## RESOLUCIÓN

### EXPEDIENTE ABONOS NITROGENADOS

**S/0032/19**

#### CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

##### Presidenta

D<sup>a</sup>. Cani Fernández Vicién

##### Consejeros

D<sup>a</sup>. María Jesús Martín Martínez

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

##### Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a XX de junio de 2024

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en el Expediente S/0032/19, tramitado de oficio por la Dirección de Competencia por supuestas conductas prohibidas por los artículos 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (**LDC**) y 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (**TFUE**).

## 1. ANTECEDENTES

- (1) El 2 de septiembre de 2019 la Dirección de Competencia (**DC**) inició una información reservada respecto de la existencia de posibles prácticas anticompetitivas consistentes en acuerdos y/o prácticas concertadas para la producción, comercialización y distribución de abonos nitrogenados, incluyendo asignación de cupos a distribuidores, así como un reparto de áreas geográficas entre distribuidores en el territorio nacional, susceptible de resultar contrarias a los artículos 1 de la LDC y 101 del TFUE.
- (2) Durante la fase de información reservada, la DC efectuó diferentes inspecciones y requerimientos de información a empresas que operaban en el mercado afectado por las conductas investigadas.
- (3) El 15 de febrero de 2021 tuvo entrada en la DC un requerimiento de la Comisión Europea (**CE**) solicitando la remisión de determinada información obrante en el expediente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado, en el marco de una investigación por la posible existencia de conductas constitutivas de cártel de conformidad con el artículo 101 del TFUE.
- (4) El 4 de junio de 2021 la DC elevó al Consejo de la CNMC una propuesta de archivo *por considerar que resulta de aplicación el artículo 13.1 del Reglamento (CE) n° 1/2003 y, por tanto, concurre la circunstancia prevista de pérdida de competencia de la CNMC señalada en el artículo 44.a) de la LDC, al estar la Comisión Europea investigando las citadas prácticas colusorias en el territorio europeo, prohibidas por el artículo 101 del TFUE.*

## 2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 2.1. ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES POR FALTA DE COMPETENCIA DE LA CNMC

- (5) El artículo 44 a) de la LDC dispone que la CNMC podrá acordar el archivo de las actuaciones por falta o pérdida de competencia, en particular, cuando no sea competente para enjuiciar las conductas detectadas o denunciadas en aplicación del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea.
- (6) En este expediente, consta que el 15 de febrero de 2021 la CE solicitó a la DC información recabada en la investigación en curso para su incorporación a una investigación preliminar o reservada por posibles conductas de cártel a los

efectos del artículo 101 del TFUE efectuada por la CE en el ámbito de sus competencias.

- (7) Examinadas las cuestiones anteriores y una vez constatado que la publicidad de esta decisión no afecta a otras investigaciones en curso, procede el archivo de las actuaciones de investigación practicadas.

### **3. RESUELVE**

**ÚNICO.-** Acordar el archivo por falta de competencia de la CNMC de las actuaciones de investigación realizadas respecto de la existencia de posibles prácticas anticompetitivas consistentes en acuerdos y/o prácticas concertadas para la producción, comercialización y distribución de abonos nitrogenados, incluyendo asignación de cupos a distribuidores, así como un reparto de áreas geográficas entre distribuidores en el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 a) de la LDC.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.